



PES/33/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/33/2021

**DENUNCIANTE:** RUBÉN MARTÍNEZ  
MADRIGAL.

**DENUNCIADO:** NOÉ RAMÍREZ  
CHÁVEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL  
DE SAN JUAN BAUTISTA  
TUXTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA.  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**SENTENCIA**

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en: **a) uso indebido de recursos públicos; b) promoción personalizada; y c) actos anticipados de precampaña;** atribuidas a Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca,

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **PES/33/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por Rubén Martínez

Madrigal en contra de Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

## RESULTANDO

### I. ANTECEDENTES.

#### 1. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.<sup>1</sup>

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021

El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en donde se elijarán cuarenta y dos Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, así como a los correspondientes Concejales y Concejales de ciento cincuenta y tres Ayuntamientos<sup>2</sup>.

Cabe mencionar que el **periodo de campaña** para las Concejalías del proceso electoral transcurrirá del cuatro de mayo al dos de junio<sup>3</sup>. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio.

#### 2. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa.

<sup>1</sup> Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

<sup>2</sup> Calendario Electoral 2021. Consultable en INE. Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/002-CalendarioElectoral2021-EXT1.pdf>

<sup>3</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

**a. Escrito de queja.** El veintiocho de enero, **Rubén Martínez Madrigal**, presentó un escrito de queja en el que denunció a **Noé Ramírez Chávez**, por la presunta comisión de infracciones consistentes en: **a) uso indebido de recursos públicos; b) promoción personalizada; y c) actos anticipados de precampaña** en el Municipio de **San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**<sup>4</sup>.

**b. Registro e investigación.** El veintinueve de enero, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **CQDPCE/PES/027/2021** y ordenó realizar las diligencias necesarias para investigar los hechos materia de denuncia.

**c. Medidas cautelares.** El diez de febrero, la autoridad instructora determinó la improcedencia de la solicitud del dictado de medidas cautelares, consistente en el retiro de diversas publicaciones alojadas en un perfil de Facebook.

**d. Audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de marzo tuvo verificativo la audiencia señalada, con la asistencia del denunciado y sin la comparecencia del denunciante.

**e. Cierre de instrucción, informe circunstanciado y envío de constancias.** El uno de marzo, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la posterior remisión de constancias.

### **3. Procedimiento especial sancionador en sede judicial.**

---

<sup>4</sup> En adelante el Municipio.

a. El cuatro de marzo se recibió expediente correspondiente a la instrucción del procedimiento especial sancionador, por lo cual la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **PES/33/2021** y turnarlo a la ponencia correspondiente.

b. El ocho de marzo al advertirse una indebida integración del expediente este Tribunal lo remitió a la autoridad instructora con el **objeto** de que llevara a cabo las acciones necesarias para verificar la totalidad de las publicaciones denunciadas y, una vez realizadas todas y cada una de las diligencias que corresponden en ejercicio de su facultad investigadora, emplazara a las partes para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

#### **4. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa.**

a. **Acuerdo de cumplimiento y reposición.** En atención a lo determinado por este Tribunal mediante acuerdo de ocho de marzo, la autoridad instructora el veintinueve de marzo ordenó verificar la totalidad de las publicaciones denunciadas, asimismo formuló diversos requerimientos.

b. **Acuerdo de emplazamiento.** El diez de abril, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

c. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de abril, sin la comparecencia del denunciante y con la asistencia del representante legal del denunciado tuvo verificativo la audiencia

correspondiente. Asimismo, se realizó la admisión y desahogo de pruebas, se ordenó el cierre de la instrucción, se formuló el informe circunstanciado y se ordenó la remisión del expediente administrativo a sede judicial.

#### **5. Procedimiento especial sancionador en sede judicial.**

**a.** El veintiuno de abril se recibió el expediente correspondiente a la instrucción del procedimiento especial sancionador.

**b. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de **veintiseis de mayo**, la Magistrada Presidenta, radicó el presente procedimiento especial sancionador y señaló las **doce horas** de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca<sup>5</sup>; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque en el caso se denuncian hechos que podrían configurar la comisión de diversas infracciones relacionadas con **a) uso indebido de recursos públicos; b) promoción personalizada; y c) actos anticipados de precampaña** en el Municipio de **San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**.

Hipotesis previstas en los artículos 134 de la Constitución Federal; 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local; 306, fracción I; 310, párrafo 1, fracciones II, III y IV de la LIPEEO; lo cual actualiza la competencia de este Tribunal.

## **SEGUNDO. CONTROVERSIA.**

El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si en el actual proceso electoral local, se actualizan las infracciones relacionadas con **a) uso indebido de recursos públicos; b) promoción personalizada; y c) actos anticipados de precampaña**, atribuidas a **Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**.

Es decir, por la difusión en la cuenta de Facebook, con nombre de usuario “**@soynoeramirezchavez**”, así como en la nota periodística contenida en la dirección electrónica “**http://voz21.com/?p=47958**” de publicaciones en las que se dan a conocer acciones de gobierno realizadas por **Noé Ramírez**

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante LIPEEO.

**Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**

Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Federal; 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local; 306, fracción I; y 310, párrafo 1, fracciones II, III y IV de la LIPEEO.

### **TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, esto a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

#### **1. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DENUNCIANTE.**

##### **DOCUMENTOS.**

1. Documental privadada consistente en la copia simple de la credencial para votar del denunciante Rubén Martínez Madrigal, expedida por el Instituto nacional Electoral.
2. Documental privadada consistente en la copia simple del Dictamen de procedencia del Registro de Personas Precandidatas a Concejales Municipales del Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, emitido por el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO.

#### **2. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DENUNCIADO.**

1. Copia de la credencial para votar del denunciado **Noé Ramírez Chávez**, expedida por el Instituto nacional Electoral.
2. Copia del acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 36/2020, de cuatro de diciembre de dos mil veinte.
3. Copia de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno con número de folio 4013, con la cual el denunciado acredita su personalidad como Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

### **3. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

1. Actas circunstanciadas **UTJCE/QD/CIRC-076/2021** y **UTJCE/QD/CIRC-077/2021**, **UTJCE/QD/CIRC-186/2021** suscritas por la autoridad instructora.
2. Oficio INE/OAX/JL/VR/0134/2021 y OAX/JL/VR/0277/2021 de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.
3. Oficios:  
IEEPCO/DEOCE/051/2021; IEEPCO/DEOCE/093/2021;  
IEEPCO/DEOCE/181/2021; signados por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO.

4. Oficio **PM/0184/2021** signado por el Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

5. Impresión de la respuesta vía correo electrónico correspondiente al representante legal del sitio electrónico denominado “Voz 21 periodismo con valor”.

6. Escrito de diecisiete de abril, suscrito por el representante legal del denunciado, con el que da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad investigadora.

7. Oficio SSM/0111/2021, signado por el Síndico Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

8. Oficio número IFREO/DG/CFR/121/2021, signado por el Coordinador de la Función Registral en el Estado.

#### **4. PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL.**

El denunciante y el denunciado, ofrecieron la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

#### **5. VALORACIÓN PROBATORIA**

Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora y los oficios descritos, constituyen **documentos públicos** con pleno valor probatorio, al ser emitidos por órganos

públicos en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 325, numeral 3, fracción I<sup>7</sup>, así como 326, numerales 1 y 2, de la LIPEEO<sup>8</sup>.

Por otro lado, los escritos, copias de oficios e impresiones son **documentos privados**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 326 numeral 3<sup>9</sup> de la LIPEEO.

## 6. HECHOS ACREDITADOS

Del análisis individual del acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-186/2021** y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, y del análisis de las constancias que integran el sumario, se tiene por acreditado que:

---

<sup>7</sup> Artículo 325. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I Documentales públicas;

<sup>8</sup> Artículo 326.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>9</sup> Artículo 326. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

La difusión en la cuenta de Facebook, con nombre de usuario “@soynoeramirezchavez”, así como en la nota periodística contenida en la dirección electrónica “<http://voz21.com/?p=47958>” de publicaciones en las que se dan a conocer acciones de gobierno realizadas por Noe Ramírez Chávez.

El titular de la cuenta de Facebook: [www.facebook.com/soynoeramirezchavez/](http://www.facebook.com/soynoeramirezchavez/) Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Asimismo, el denunciado reconoce como propio el perfil “@soynoeramirezchavez”, “Noé Ramírez Chávez”.

En el referido perfil de Facebook, los días **trece de diciembre de dos mil veinte, dieciocho de enero, veinticinco de enero y veintitrés de enero**, fundamentalmente mediante diversas publicaciones, **Noé Ramírez Chávez, en su calidad de Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, da a conocer ejecución de diversas políticas públicas en el Municipio; **esto fuera de la etapa de campaña del actual proceso electoral.**

En ese orden de ideas, del caudal probatorio se advierte que **Noé Ramírez Chávez**, ha contado y cuenta con las siguientes **calidades no controvertidas**<sup>10</sup>:

- ✓ En el proceso electoral ordinario 2017-2018, fue postulado por el

---

<sup>10</sup> Véase la audiencia de pruebas y alegatos de veintidós de abril de dos mil veintiuno, así como las pruebas aportadas por los denunciados, y el contenido del escrito de veinticinco de marzo remitidos por el PVEM.

partido político Nueva Alianza como candidato a concejal al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

- ✓ El seis de julio de dos mil dieciocho el **IEEPCO** expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido político Nueva Alianza al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, integrada entre otros ciudadanos por **Noé Ramírez Chávez, como primer concejal suplente.**
  
- ✓ Actualmente **Noé Ramírez Chávez**, es Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, esto por el resto del periodo dos mil diecinueve – dos mil veintiuno.
  
- ✓ **Noé Ramírez Chávez** fue registrado por el partido político Movimiento Ciudadano como precandidato a concejal propietario del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.
  
- ✓ **Noé Ramírez Chávez** no solicitó licencia al referido cargo publico para contender en el actual proceso electoral.
  
- ✓ No se encuentra acreditado que el denunciado hubiese celebrado un contrato con el medio electrónico denominado “periodismo con valor”, esto para difundir la imagen del Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en específico por la publicación contenida en el siguiente enlace electrónico:  
<http://voz21.com/?p=47958>

## **7. ANÁLISIS DE FONDO**

## 8. CASO CONCRETO

Cabe recordar que **Rubén Martínez Madrigal**, en su escrito de queja, denuncia la presunta comisión de las infracciones consistentes en: **a. promoción personalidad, b. uso indebido de recursos públicos y c. actos anticipados de precampaña**, por parte de **Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**.

Esto en razón de que, a su decir, el veintisiete de enero se percató de la existencia de diversas publicaciones alojadas en el perfil de Facebook “**@soynoeramirezchavez**”, así como en la nota periodística contenida en la dirección electrónica <http://voz21.com/?p=47958>, en las que se dan a conocer acciones de gobierno realizadas por Noe Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Por lo cual, el denunciante refiere que en las publicaciones correspondientes se utilizan banderas y diversos materiales con los colores del partido político Movimiento Ciudadano, lo cual implica que el denunciado realizó actos anticipados de precampaña.

Refiere también, que en las publicaciones alojadas en el perfil denunciado se hace bastante notoria las figuras del denunciado y del personal del Ayuntamiento.

En ese sentido, el denunciante considera que el denunciado al promocionar su imagen a través de diversas redes sociales, lo

hace con la finalidad de generar una imagen de apoyo social y así posicionarse en el actual proceso electoral local, lo cual, además implica la promoción personalizada del denunciado con el uso de recursos públicos.

Por tal motivo, afirma que el denunciado se encuentra difundiendo en distintos medios de comunicación, propaganda con fines electorales, buscando de esta forma ganar simpatizantes.

### **8.1. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional abordará el estudio de las infracciones denunciadas en el siguiente orden:

i) Propaganda personalizada; ii) uso de recursos públicos; y iii) actos anticipados de precampaña.

### **8.2 PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

#### **8.2.1 TESIS DE LA DECISIÓN:**

Se estima que en el caso son **inexistentes** las infracciones consistentes en: **a. promoción personalidad y b. uso indebido de recursos públicos** por parte de **Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**

Lo anterior, toda vez que las imágenes publicadas en el perfil de Facebook de **Noé Ramírez Chávez**, objeto de la denuncia **no constituyen propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada** difundido una vez iniciado el actual

proceso electoral local, pues en las referidas publicaciones no se hacen manifestaciones de manera personal, a las cualidades o calidades personales, logros políticos, etcétera, del denunciado.

### 8.2.2 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local, que disponen lo siguiente:

*Artículo 137.-*

*[...]*

*Párrafo 12: [...] Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*Párrafo 13: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*[...]*

Respecto al **párrafo doce** del precepto constitucional mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.

Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del **párrafo trece** de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

Por ende, el constituyente local dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, **en ningún caso** debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la línea jurisprudencial atinente, aplicable en su razón esencial a lo establecido en los párrafos doce y trece del artículo 137 de la Constitución Local, indica que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 de la **Constitución federal** y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deben considerar los siguientes elementos<sup>11</sup>:

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia electoral: 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución Federal, el elemento personal se colma cuando en el **contexto del mensaje** se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del **contenido del mensaje** a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar **si de manera efectiva**, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las

campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez”.<sup>12</sup>

Finalmente, la LIPEEO en su artículo 310, párrafo 1, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los **servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Particularmente en la **fracción II** de la referida porción normativa establece como una infracción la difusión por cualquier medio de comunicación, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive**, con excepción de la información relativa a servicios educativos, de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, en su **fracción III** establece que constituye una infracción el incumplimiento del **principio de imparcialidad** establecido por el artículo **137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal**.

Finalmente, la fracción IV, del referido precepto contiene la prohibición consistente en que durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

---

<sup>12</sup> SUP-REP-282/2015.

Así, se tiene que **una interpretación sistemática y funcional de los párrafos doce y trece del artículo 137 de la Constitución Local**; párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; y las fracciones del citado precepto legal, **permite concluir que** la difusión de propaganda personalizada, particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, **constituye una infracción en materia electoral atribuible a los servidores públicos involucrados.**

### **8.2.3 CASO CONCRETO.**

Es preciso resaltar que, el denunciante señala que **Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, difunde mensajes a través de plataformas electrónicas en las que promueve su imagen, utilizando colores propios del partido político Movimiento Ciudadano.

Asimismo, refiere que **Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, ha hecho uso de recursos públicos con el fin de dar protagonismo a su imagen justificando estas actividades como parte de: informes de actividades, programas sociales y la celebración de contratos con medios de comunicación.

Asimismo, señala el denunciante que la finalidad de **Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, al promover su imagen es tener la posibilidad de inducir votos a favor de su reelección, puesto que se registró a la precandidatura a primer concejal propietario al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Así también refiere el denunciado que todas las acciones ejecutadas por **Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, son ejecutadas de manera concatenada para obtener una ventaja electoral en el marco del actual proceso electoral, para lo cual emplea recursos públicos (humanos, materiales y financieros).

**Por todo lo anterior, refiere el denunciante que, desde su perspectiva, existe promoción personalizada con uso de recursos públicos por parte del denunciado.**

En ese sentido, a efecto de que este Tribunal esté en posibilidades de analizar si las publicaciones objeto de queja, constituyen o no dichas infracciones, resulta necesario citar el contenido auditivo y visual que las integran:

El denunciante aportó diversos vínculos electrónicos, en específico a las publicaciones contenidas en el perfil de Facebook del denunciado, lo cual el treinta y uno de marzo se certificó mediante acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-186/2021**<sup>13</sup>, desahogada a las trece horas con cuarenta y siete minutos del treinta y uno de marzo:

(Imágenes representativas) FUENTE: ACTA CIRCUNSTANCIADA <b>UTJCE/QD/CIRC-0186/2021</b>
---

---

<sup>13</sup> Hojas 141-161 del expediente en el que se actúa.



Por lo anterior, se estima conveniente analizar la infracción denunciada, a partir del contenido del material audiovisual antes relacionado.

- **Infracción al artículo 137, párrafos doce y trece de la Constitución Local, en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 310, párrafo 1, fracciones II, III y IV de la LIPEEO.**

Se considera **inexistente** la infracción consistente en **promoción personalizada con uso de recursos públicos** por parte de Noé

Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, con impacto en la materia electoral.

Lo anterior, porque como ya se expuso, en la línea jurisprudencial correspondiente, se ha establecido que a fin de determinar si la propaganda bajo análisis es susceptible de vulnerar el mandato constitucional consagrado en el citado artículo 137 de la Constitución Local, deben colmarse necesariamente **tres elementos**: el *personal*, el *objetivo* y el *temporal*, los cuales, en efecto a partir del **análisis del contenido denunciado y la temporalidad de su difusión**, no se actualizan en el presente caso.<sup>14</sup>

Respecto del **elemento personal (1)**, se advierte que las publicaciones en Facebook efectivamente contienen la imagen, de Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2015: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por otra parte, respecto al **elemento temporal (2)**, también se acredita, ya que las publicaciones se realizaron dentro del periodo de **precampaña** del presente proceso electoral ordinario – **trece de diciembre de dos mil veinte, dieciocho de enero, veinticinco de enero y veintitrés de enero**–, por lo que la conducta denunciada podría tener un impacto en dicho proceso.

En cuanto al **elemento objetivo (3)** se estima que el mismo **no se colma**, pues al analizar el contenido de las publicaciones, se advierte que en ellas se aborda información relativa a gestiones sociales y programas de gobierno en los siguientes términos:

- ✓ *La entrega tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil, seiscientos veinticinco pesos con noventa y cinco centavos en obras relacionadas con el suministro de agua potable y saneamiento a familias que por años esperaron una respuesta.*
- ✓ *Electrificación en la colonia ampliación el Trópico; guarniciones y banquetas en la colonia Independencia; y el techado de una cancha a la primaria “Luis Donaldo Colosio Murrieta”, de Mundo Nuevo; todo esto con una inversión total de dos millones cuatrocientos setenta y un mil setecientos ochenta y nueve pesos.*
- ✓ *La rehabilitación integral de la avenida Independencia entre las calles Hidalgo y Juárez.*
- ✓ *Segundo Informe de Gobierno del período 2019-2021, destacando el estado sano que guardan las finanzas*

*municipales, así como logros y resultados enfocados en el fortalecimiento del desarrollo y progreso del Municipio.*

Ahora, es importante partir de la siguiente premisa: **las cuentas personales de redes sociales de las servidoras y servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares pues es a través de ellas donde comparten información o realizan manifestaciones de su gestión gubernamental, por ende, siempre serán objeto del interés general<sup>15</sup>.**

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, **para que se acredite el elemento objetivo es necesario que exista una manifestación directa e inequívoca sin ambigüedades por parte del sujeto infractor, lo que en el caso no aconteció.**

Así, del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte que únicamente cumplen una finalidad informativa respecto de la gestión de **Noé Ramírez Chávez, como Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, la cual se encuentra relacionada con la entrega de diversas obras a la población del citada Municipio y el segundo informe de Gobierno del Presidente Municipal, sin que se adviertan elementos

---

<sup>15</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2ª XXXIV/2019(10ª) de rubro: **“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.**

que permitan concluir de manera objetiva que se pone en riesgo o se incide en el actual proceso electoral federal.

Esto es así, porque no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del primer concejal con impacto en el proceso electoral.

Así, de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que el sujeto obligado realizó las publicaciones como Presidente Municipal relativas a eventos que son temas de interés de las ciudadanas y ciudadanos relativos a su segundo infome de actividades y respecto al desarrollo de obra pública.

Es importante mencionar que, si bien de las publicaciones denunciadas se obtuvieron imágenes donde es enfocada la imagen y nombre del sujeto denunciado e incluso se aprecian personas que portan uniformes o ropa con un color que pudiera ser coincidente con el utilizado por el partido político Movimiento Ciudadano, lo cierto es que ello no es razón suficiente para tener por acreditado el **elemento objetivo** debido a que, de las mismas, no se hace una descripción de la trayectoria laboral, académica, así como de sus cualidades personales o cualquier otro logro como servidor público, asimismo, tampoco se advierte que intentó persuadir a la ciudadanía de manera explícita o bien que obtuviese un posicionamiento político o electoral que trascendiera dentro del proceso electoral.

Por tanto las publicaciones realizadas por el sujeto denunciado no actualizan propaganda personalizada, debido a que de las mismas, se advierte que no hace alusión a promocionar su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos y así, buscar un posicionamiento político-electoral, de ahí que no le asista la razón al denunciante.

En atención a que, si bien, en las publicaciones se señala que los apoyos u obras que se entregan a la población, tienen una relación de las gestiones realizadas por el denunciado, no se observa que a partir de su conducta, el denunciado se apropie logros gubernamentales a título particular o que se destaquen sus cualidades con impacto en el actual proceso electoral local.

En este sentido, el contenido de las publicaciones es razonable, pues encuentran justificación **en un contexto de rendición de cuentas y de información a la ciudadanía** sobre las actividades que desempeña el denunciado en su calidad de servidor público en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Por lo anterior, **es inexistente** la infracción de difusión de promoción personalizada atribuida a **Noé Ramírez Chávez, como Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**

#### **8.2.4 ESTUDIO RESPECTO AL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

El denunciante, considera que el denunciado está utilizando su cargo, recursos públicos y programas sociales, con la finalidad de inducir a la ciudadanía para que voten a favor de la reelección del referido concejal.

En este sentido, como se adelantó en el apartado de hechos acreditados, los días– **trece de diciembre de dos mil veinte, dieciocho de enero, veinticinco de enero y veintitrés de enero**– el denunciado publicó en su perfil de Facebook la entrega de diversas obras en el Municipio y la realización de diversas acciones de gobierno.

Conforme a ello, de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se advierte que los bienes entregados o el informe de actividades dado a la población del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec hayan tenido una finalidad electoral.

Es decir, si bien, el Concejal hace referencia a la entrega de diversas obras gubernamentales y en algunas publicaciones denunciadas se pueda advertir su participación en la entrega, no es posible arribar a la conclusión que dicha actividad se realizó de manera irregular o con la finalidad de favorecerlo en su aspiración a un cargo de elección popular o la reelección del cargo que ahora ostenta.

Así, en el presente caso **no existen elementos objetivos**, a través de los cuales este órgano jurisdiccional pueda determinar que la obra pública entregada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, tuvieran un objetivo proselitista; aunado a que, conforme a los apartados previos, **no se acreditó la promoción personalizada imputada al Concejal en cita, derivado de las publicaciones denunciadas.**

Además, conforme a la fracción XXIV, del artículo 68 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, entre las facultades del Presidente Municipal está la siguiente:

- ✓ XXIV.- Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población urbanos, suburbanos y de naturaleza agraria que conformen el territorio municipal, con el objeto de verificar la eficaz prestación de los servicios públicos municipales y recibir las demandas de la población, para proponer al Cabildo las medidas de solución conducentes

Asimismo, conforme a la fracción XL, del artículo 43 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, entre las facultades del Ayuntamiento está la siguiente:

- ✓ XL- Rendir a la ciudadanía por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales;

En este sentido, es importante destacar que el denunciado afirmó que en todos los eventos en los que ha participado lo ha hecho desempeñado las funciones de Presidente Municipal.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio subyacente en la jurisprudencia de la Sala Superior 38/2013, de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE**

## **IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL<sup>16</sup>.**

Por las anteriores consideraciones, tampoco se puede establecer que con la entrega o supervisión de obras a la población, se haya inducido, incitado o coaccionado para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por tanto, no se acredita la utilización de recursos públicos con fines electorales, atribuida a **Noé Ramírez Chávez, como Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**

### **8.3 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.**

#### **8.3.1 TESIS DE LA DECISIÓN.**

Se estima **inexistente** la infracción consistente en **actos anticipados de precampaña** atribuible a **Noé Ramírez Chávez, como Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**

#### **8.3.2 JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.**

---

<sup>16</sup> “De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”

Se trae a colación el contenido del artículo 306, párrafo 1, fracción I de la LIPEEO, el cual establece que constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Sobre este particular, el artículo 2, párrafo único, fracción I de la LIPEEO establece que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o **expresiones** solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, una lectura de la anterior disposición normativa permite sostener que la conducta sancionable consiste en la **realización de actos de expresión fuera de** la etapa de campañas que contengan:

- a) **Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor: i) de alguna candidatura, o ii) de algún partido político.**
- b) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea: i) para alguna candidatura, o ii) para un partido político.

Además, a partir de una interpretación funcional del texto en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño

normativo de la LIPEEO es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: **la de campañas electorales**<sup>17</sup>.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador democrático consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes.

Lo que se busca con lo anterior es evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la actividad judicial a través de diversas resoluciones<sup>18</sup>, ha establecido los siguientes:

---

<sup>17</sup> Esta **reserva exclusiva** para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral, se encuentra regulada por el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente incluido dentro del Libro Quinto "De los procesos electorales", Título Primero "De las reglas generales para los procesos electorales federales y locales", Capítulo IV "De las campañas electorales".

<sup>18</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados **por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos**, es decir, ***atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.***
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos **tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.**
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a **la finalidad** de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, **la concurrencia** de los elementos personal, subjetivo y temporal **resulta indispensable** para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

### **8.3.3 CASO CONCRETO.**

#### **i) Actos anticipados de precampaña.**

En relación con los actos anticipados de precampaña, del análisis integral a las publicaciones denunciadas, se advierte que se cumplen

los elementos personal y temporal de la infracción, sin embargo, **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Respecto al **elemento personal**, se trata de diversas publicaciones en la red social Facebook atribuidas a **Noé Ramírez Chávez, como Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**

Asimismo, **se tiene por acreditado el elemento temporal**, toda vez que las publicaciones se realizaron previo al inicio del periodo de campañas electorales en el actual proceso federal, en específico en el periodo de precampaña.

Ahora bien, **no se actualiza el elemento subjetivo**, ya que no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura o partido político, que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral federal<sup>19</sup>.

Por tanto, contrario a lo aducido por la denunciante, en las publicaciones únicamente se observan referencias a las actividades que desempeña el denunciado en su calidad de servidor público, amparadas en su derecho a la libertad de expresión, sin que pueda objetivamente deducirse un fin proselitista.

Es decir, en las publicaciones se hace mención a la entrega de diversas obras a la población y de gestiones de gobierno del **Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, sin que se

---

<sup>19</sup> Sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. Criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, contenido en el SUP-JRC-194/2017.

incluyan frases que de manera alguna constituyen actos anticipados de precampaña, por el solo hecho de hacer referencia a las supuestas gestiones realizadas por el denunciado en su calidad de Presidente Municipal.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, publicita plataformas electorales<sup>20</sup>, lo que no sucede en el presente caso.

Además, tampoco se pasa por alto que al final de cada una de las publicaciones se advierte las siguientes etiquetas: **“#MiCompromisoEsConTuxtepec”**; **“#Tuxtepec”** y **“Tuxtepec seguirá con paso firme hacia el desarrollo: Noé Ramírez Chávez”**, ya que ello, únicamente denota una forma de identificar o etiquetar un mensaje en las redes sociales, sin que del análisis contextual de las publicaciones e imágenes que las integran, se observen elementos objetivos de los cuales se desprenda que el denunciado tuvo como finalidad posicionarse de manera anticipada en el presente proceso electoral.

Aunado a lo anterior, al analizar las fotografías que acompañan cada una de las publicaciones denunciadas, no se advierte algún elemento que denote una intención proselitista, es decir, **no se**

---

<sup>20</sup> SUP-REP-131/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017 y SUP-REP-180/2020 y acumulado.

**observa símbolo, frase o circunstancia que haga razonar a este órgano jurisdiccional en sentido contrario.**

En ese orden de ideas, del análisis a las publicaciones denunciadas, se concluye que no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, **ya que únicamente incluyen expresiones que hacen referencia a entrega de obra pública a la ciudadanía a través de programas propios de la administración municipal.**

Por otra parte, no es posible advertir que de su contenido se desprenda algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y sin ambigüedad. **Por tanto, en el caso particular, no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.**

Por tales razones, resulta innecesario el estudio de la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía, como una segunda característica que debe reunir el elemento subjetivo, para poder tenerse por actualizado.

Conforme a las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, atribuidos a **Noé Ramírez Chávez, como Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.**

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones denunciadas relacionadas con: **a) uso indebido de recursos públicos; b) promoción personalizada; y c) actos anticipados de precampaña;** atribuidas a Noé Ramírez Chávez, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca,

**Notifíquese** personalmente al denunciante y al denunciado; y **por oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numerales 1, 2 y 3; 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 302, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional; quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> En términos del Acuerdo General **02/2021**, emitido por el Pleno de este Tribunal.